La Diputada de la República Cecilia Chacón De Vettori, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL, INCORPORA LOS ARTÍCULOS 326-A, 326-B, 326-C, 326-D, 326-E, 326-F, 326-G Y 326-H EN EL CÓDIGO CIVIL, Y EL ARTÍCULO 52-A EN LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, PARA RECONOCER EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE LOS INTEGRANTES DE UNA UNIÓN DE HECHO DE ELEGIR Y SUSTITUIR SU RÉGIMEN PATRIMONIAL, CON GARANTÍAS DE INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer expresamente la facultad de quienes integran, o van a integrar, una unión de hecho de elegir y sustituir de común acuerdo el régimen patrimonial aplicable a su convivencia, de manera análoga a la que el Código Civil reconoce a los cónyuges; conservar la sociedad de gananciales como régimen supletorio; y establecer garantías de información, formalidad, publicidad y protección para ambos convivientes y para los terceros.

Artículo 2. Modificación del artículo 326 del Código Civil e incorporación de los artículos 326-A, 326-B, 326-C, 326-D, 326-E, 326-F, 326-G y 326-H

Se modifican el primer y el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, y se incorporan los artículos 326-A, 326-B, 326-C, 326-D, 326-E, 326-F, 326-G y 326-H, en los siguientes términos:

> **"Artículo 326.- Unión de hecho**
>
> La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, **salvo que los convivientes hayan optado por el régimen de separación de patrimonios conforme al artículo 326-A o lo hayan sustituido conforme al artículo 326-B.**
>
> La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.
>
> La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le

correspondan de conformidad con **el régimen patrimonial que hubiese regido la unión conforme a los artículos 326-A y 326-B.**

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

"Artículo 326-A.- Elección y pacto anticipado del régimen patrimonial

Los integrantes de una unión de hecho que reúna las condiciones del artículo 326 pueden, de común acuerdo, optar por el régimen de separación de patrimonios en sustitución de la sociedad de bienes prevista en el primer párrafo de dicho artículo. Esta facultad puede ejercerse en cualquier momento de la convivencia. A falta de pacto, rige la sociedad de gananciales conforme al primer párrafo del artículo 326.

La opción también puede pactarse de manera anticipada, antes de que la unión de hecho sea reconocida judicial o notarialmente, incluso por quienes aún no conviven, siempre que se identifique a los otorgantes y se cumplan las formalidades previstas en el artículo 326-G. El pacto anticipado se inscribe en el Registro Personal y solo surte efectos patrimoniales si, con posterioridad, la unión de hecho reúne las condiciones del artículo 326 o es reconocida judicial o notarialmente; en ese caso, impide el nacimiento de la sociedad de bienes desde que se cumplen dichas condiciones. La inscripción anticipada no acredita por sí sola la existencia de la unión de hecho ni genera un régimen patrimonial convivencial mientras no se verifiquen esas condiciones.

Los bienes adquiridos durante los dos años continuos a que se refiere el primer párrafo del artículo 326 se rigen por las reglas generales sobre bienes propios, en tanto no se cumpla el plazo ni se reconozca la unión. Si la convivencia no llega a iniciarse, cualquiera de los otorgantes puede solicitar al notario o al juez que conoció el pacto que deje constancia de su terminación, la cual se inscribe en el Registro Personal."

"Artículo 326-B.- Sustitución del régimen patrimonial

Los integrantes de la unión de hecho pueden, de común acuerdo, sustituir el régimen de separación de patrimonios por el de sociedad de gananciales, o este por aquel, en cualquier momento de la convivencia, cumplidas las formalidades previstas en el artículo 326-G.

El pacto de sustitución rige desde su inscripción en el Registro Personal y no tiene efecto retroactivo. Los bienes adquiridos con anterioridad conservan la condición que les corresponde conforme al régimen bajo el cual fueron adquiridos, salvo lo que resulte de la liquidación a que se refiere el artículo 326-D."

"Artículo 326-C.- Impugnación judicial del pacto

El pacto de elección, de opción anticipada o de sustitución del régimen patrimonial obtenido mediante violencia o intimidación es anulable conforme al artículo 221, numeral 2, del Código Civil, dentro del plazo previsto en el artículo 2001, numeral 4, y

con los efectos del artículo 222 del Código Civil.

Cualquiera de los convivientes puede, además, pedir al juez que deje sin efecto el pacto cuando se acredite que fue obtenido mediante el aprovechamiento, por el otro, de una desventaja económica o de información que haya determinado de manera relevante su otorgamiento, sin que la sola existencia de una diferencia patrimonial o de conocimientos entre los convivientes configure esta causal. Esta pretensión se tramita como acción especial y puede interponerse mientras subsista la unión de hecho o dentro de los dos años siguientes a su terminación.

Declarada fundada la demanda, el juez determina el régimen patrimonial aplicable conforme a los artículos 326, 326-A y 326-B, según corresponda, y dispone lo necesario respecto de los bienes y obligaciones contraídos mientras rigió el pacto invalidado. La sentencia se inscribe en el Registro Personal y no afecta los derechos que hayan adquirido de buena fe y a título oneroso los terceros."

"Artículo 326-D.- Liquidación

La sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios exige la liquidación de la sociedad de bienes, la cual se realiza en la misma escritura pública de sustitución o en una anterior, conforme a las reglas de la sociedad de gananciales contenidas en los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil, en cuanto corresponda.

La liquidación comprende, en su orden, la formación del inventario valorizado de los bienes sociales, el pago de las obligaciones sociales y las cargas, y la restitución de los bienes propios que quedaren. El remanente se distribuye por partes iguales entre los convivientes, pudiendo adjudicarse en copropiedad como modalidad de distribución del remanente.

No se inscribe la sustitución si no se acredita la liquidación conforme a los párrafos anteriores."

"Artículo 326-E.- Bienes y terceros

La elección, la opción anticipada, la sustitución y la liquidación del régimen patrimonial no perjudican los derechos de terceros adquiridos con anterioridad a su inscripción ni las obligaciones contraídas por cualquiera de los convivientes antes de ella.

Los acreedores conservan su derecho de ejecutar los bienes que respondían por tales obligaciones conforme al régimen anterior, cualquiera sea el conviviente a quien se hayan adjudicado, sin perjuicio de la acción revocatoria."

"Artículo 326-F.- Sostenimiento del hogar

Cualquiera sea el régimen patrimonial que rija la unión de hecho, los convivientes están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus posibilidades y rentas."

"Artículo 326-G.- Formalidades e información notarial

La elección, la opción anticipada, la sustitución y, cuando corresponda, la liquidación del régimen patrimonial se otorgan por escritura pública, bajo sanción de nulidad, con la comparecencia personal de ambos convivientes u otorgantes, y para producir efectos se inscriben en el Registro Personal.

Antes del otorgamiento, el notario informa a ambos otorgantes, de manera clara y comprensible, sobre los efectos del régimen elegido, sobre las alternativas previstas en los artículos 326-A y 326-B y sobre los derechos protegidos en el artículo 326-H, y deja constancia expresa de ello en la escritura pública, bajo responsabilidad. Si cualquiera de los otorgantes lo solicita, la información se brinda por separado.

En la escritura pública cada otorgante declara, bajo su responsabilidad, una relación referencial de los bienes, deudas, cargas y garantías que posee a esa fecha. Esta declaración no constituye ni transfiere derechos de propiedad, es independiente del deber de información del notario, y sirve como elemento de prueba, inclusive para identificar las obligaciones sociales y cargas a que se refiere el artículo 326-D cuando corresponda liquidación. El ocultamiento de información que afecte el consentimiento del otro otorgante habilita las acciones que correspondan conforme a las reglas generales del Código Civil sobre vicios de la voluntad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 326-C."

"Artículo 326-H.- Derechos protegidos

Cualquiera sea el régimen patrimonial que rija la unión de hecho, son irrenunciables y no pueden ser excluidos ni limitados por pacto, directa ni indirectamente:

1. **El derecho a la indemnización o a la pensión de alimentos previsto en el artículo 326 para el caso de decisión unilateral de terminación de la unión.**
2. **Los derechos sucesorios reconocidos en el artículo 326. La elección, la opción anticipada o la sustitución del régimen patrimonial no excluyen esta protección sucesoria ni habilitan la renuncia anticipada a una herencia futura, conforme al artículo 678 del Código Civil. Abierta la sucesión, el conviviente sobreviviente puede renunciar a la herencia en los términos y bajo las formalidades de los artículos 674 y 675 del Código Civil."**

Artículo 3. Incorporación del artículo 52-A en la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Se incorpora el artículo 52-A en el título VIII de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, con el siguiente texto:

"Artículo 52-A.- Régimen patrimonial de la unión de hecho

Los solicitantes pueden pedir al notario el otorgamiento de la escritura pública de elección, opción anticipada o sustitución del régimen patrimonial prevista en los artículos 326-A y 326-B del Código Civil, conjuntamente con el reconocimiento de la unión de hecho, con posterioridad a este o, tratándose del pacto anticipado, antes de que la unión de hecho sea reconocida o de que se inicie la convivencia. Cuando corresponda, los solicitantes pueden pedir también el otorgamiento de la escritura pública de liquidación prevista en el artículo 326-D del Código Civil.

El notario cumple el deber de información previsto en el artículo 326-G del Código Civil, deja constancia de su cumplimiento en la escritura pública y remite los partes al Registro Personal para su inscripción. Si la convivencia no llega a iniciarse, el notario deja constancia de la terminación del pacto anticipado a que se refiere el artículo 326-A del Código Civil, a pedido de cualquiera de los otorgantes, y remite los partes al Registro

Personal.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación registral

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) adecúa la Directiva de uniones de hecho aprobada por la Resolución N.° 088-2011-SUNARP-SA, modificada por la Resolución N.° 050-2012-SUNARP/SN, y las demás normas registrales pertinentes a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado desde su publicación.

SEGUNDA. Difusión del deber de información notarial

Los Colegios de Notarios, en coordinación con el Consejo del Notariado, difunden entre sus miembros los alcances del deber de información previsto en el artículo 326-G del Código Civil, incorporado por la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado desde su publicación, con cargo a sus presupuestos institucionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Uniones de hecho preexistentes

Los integrantes de uniones de hecho reconocidas judicial o notarialmente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, o que a esa fecha reúnan las condiciones del artículo 326 del Código Civil, pueden acogerse a la opción y a la sustitución del régimen patrimonial conforme a los artículos 326-A y 326-B del Código Civil, incorporados por la presente Ley, sin que ello afecte los derechos adquiridos por cualquiera de los convivientes o por terceros con anterioridad a la inscripción.

SEGUNDA. Inscripciones anteriores

Las opciones y sustituciones del régimen patrimonial de la unión de hecho inscritas en el Registro Personal antes de la entrada en vigencia de la presente Ley conservan su validez y efectos, sin perjuicio de los derechos de terceros y de que puedan ser impugnadas conforme a las reglas generales del Código Civil.

Lima, 23 de octubre de 2026.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 09:45:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 09:36:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BETETA RUBIN Karina Juliza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/11/2026 12:37:52-0500

Cecilia Chacón De Vettori
Diputada de la República del Perú

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAKAYAMA JIMENEZ Liliana Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 10:04:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PATIÑO URCO Ana Bertha FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 15:14:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LEIVA BAYLON Leticia Maruja FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 15:29:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLUMBUS MURATA Diethell FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/10/2026 15:48:00-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes normativos

El artículo 5 de la Constitución Política del Perú establece que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El artículo 326 del Código Civil desarrolla ese mandato: la unión de hecho que haya durado por lo menos dos años continuos origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. Tras la Ley 30007 (2013), el mismo artículo reconoce además a los convivientes derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio.

A diferencia de los cónyuges, que conforme a los artículos 295 y 296 del Código Civil pueden elegir entre sociedad de gananciales y separación de patrimonios antes o durante el matrimonio (con escritura pública bajo sanción de nulidad e inscripción en el Registro Personal), el artículo 326 no prevé expresamente una facultad equivalente para los convivientes. Por su parte, el título VIII de la Ley 26662 (artículo 45 y siguientes), incorporado por la Ley 29560, regula el reconocimiento notarial de la unión de hecho y su inscripción en el Registro Personal, sin prever un trámite ni un deber de información específicos para la elección o sustitución del régimen patrimonial.

II. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y registrales

A. La interpretación restrictiva. La Corte Suprema, en la Casación N.° 1306-2002-Puno (Sala Civil Transitoria, 10 de setiembre de 2002), estableció que el régimen de sociedad de gananciales es el único aplicable a la unión de hecho y que los convivientes no pueden pactar en contrario, por tratarse de un régimen de orden público impuesto por el artículo 5 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N.° 498-99-AA/TC (14 de abril de 2000), al resolver un caso de disposición de un bien social por uno solo de los convivientes, confirmó que la sociedad de bienes de la unión de hecho se rige por las normas de la sociedad de gananciales en cuanto le sean aplicables, para proteger el aporte económico de ambos convivientes.

B. Los antecedentes legislativos. En el periodo 2015-2016, la congresista María Soledad Pérez Tello de Rodríguez (Grupo Parlamentario PPC-APP) presentó el Proyecto de Ley N.° 5025/2015-CR (23 de noviembre de 2015), que proponía modificar el artículo 326 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley 26662, e incorporar un artículo 52-A a dicha Ley para permitir la opción y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho. El Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Informe N.° 023-2016-JUS/CN/ST, 15 de enero de 2016) consideró jurídicamente válido su fundamento, con observaciones técnicas. El proyecto caducó al concluir el periodo parlamentario, sin llegar a dictamen. En el periodo siguiente, el congresista Richard Acuña Núñez (Alianza para el Progreso) presentó el Proyecto de Ley N.° 2077/2017-CR (2 de noviembre de 2017), con un planteamiento similar, que tampoco llegó a dictamen; recibió opiniones institucionales divididas, como se detalla en el literal E. Posteriormente, el Anteproyecto de reforma del Código Civil (Resolución Ministerial N.° 46-2020-JUS, de 2020), elaborado por el Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil, propuso, en un artículo 326-A, que los miembros de una unión de hecho puedan acordar la separación de patrimonios y sustituir su régimen, y el Proyecto de Ley N.° 6203/2023-CR, de la congresista Lucinda Vásquez Vela (Bloque Magisterial de Concertación

Nacional), presentado el 20 de octubre de 2023, propuso modificar el primer párrafo del artículo 326 e incorporar un artículo 326-A para que los convivientes puedan pactar, al pedir el reconocimiento judicial o notarial de su unión, si se rigen por la sociedad de bienes o por la separación de patrimonios, y sustituir luego su régimen. Estos cuatro antecedentes se citan como precedentes de la presente iniciativa, que no los reproduce: retoma su propósito común —ya sostenido sin éxito durante casi una década— y lo complementa con reglas expresas sobre efectos en el tiempo, liquidación, protección de terceros y garantías para ambos convivientes. La numeración del nuevo artículo de la Ley 26662 como 52-A sigue el precedente fijado por el Proyecto de Ley N.° 5025/2015-CR, por ubicarse mejor, dentro del título VIII, junto a las normas sobre cese de la unión de hecho que las sobre su sola inscripción.

C. La práctica registral. Con posterioridad a ese proyecto, el Tribunal Registral de la SUNARP cambió su criterio y desarrolló una línea de pronunciamientos favorable a la elección y sustitución del régimen patrimonial en las uniones de hecho, sin que el Código Civil haya sido modificado:

Fecha	Pronunciamiento	Criterio
19 dic. 2019	Resolución N.° 993-2019-SUNARP-TR-T	Ordena inscribir la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho, en un caso en que el registrador la había denegado por considerar que solo procedía en el matrimonio.
17 y 18 dic. 2019	221.° Pleno del Tribunal Registral (no presencial)	Acuerda que procede inscribir la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente. El acuerdo es de obligatorio cumplimiento para el Tribunal.
2020	Resolución N.° 322-2020-SUNARP-TR-T	Admite inscribir la elección del régimen de separación de patrimonios de convivientes cuya unión de hecho se declaró notarialmente, con base en los fundamentos del 221.° Pleno.
2021	Resolución N.° 086-2021-SUNARP-TR	Admite inscribir la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios en una unión de hecho reconocida notarialmente.
1 jul. 2022	Resolución N.° 2523-2022-SUNARP-TR	Admite inscribir la elección de la separación de patrimonios por los futuros convivientes, régimen que comienza a regir cuando la unión sea reconocida judicial o notarialmente (desde la fecha de inicio reconocida). La sustenta en la autonomía de la voluntad,

		la igualdad y la libertad de hacer lo que la ley no prohíbe (artículo 2, numeral 24, literal a, de la Constitución).

D. La doctrina. Chávez Huamán (Ius et Praxis, N.° 55, 2022, pp. 205-219) sostiene que impedir a los convivientes optar por la separación de patrimonios, por considerar que la sociedad de gananciales es el único régimen accesible para ellos, es una imposición injustificada contraria al mandato constitucional de protección de la familia, y que las normas vigentes ofrecen base jurídica suficiente para revertirla.

E. Las opiniones institucionales recabadas en esos expedientes. Sobre el Proyecto de Ley N.° 5025/2015-CR, el Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Informe N.° 023-2016-JUS/CN/ST, 15 de enero de 2016) consideró jurídicamente válido el fundamento de la iniciativa, pero observó que el texto dejaba sin régimen expreso a la sociedad de bienes formada antes del reconocimiento notarial, generaba un trato desigual entre el reconocimiento notarial y el judicial, y omitía regular el fenecimiento del régimen elegido; la presente iniciativa resuelve esas tres observaciones de manera expresa. Sobre el Proyecto de Ley N.° 2077/2017-CR, las opiniones institucionales no fueron uniformes: la Defensoría del Pueblo (Informe de Adjuntía N.° 005-2018-DP/ADM) lo encontró factible, mientras que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Informe N.° 077-2017-MIMP/DGFC-DIFF-JLG) lo consideró inviable por ley ordinaria, al estimar que el artículo 5 de la Constitución impone la sociedad de gananciales como régimen único y que solo una reforma constitucional podría variarlo; y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Informe N.° 018-2018-JUS/GA) lo calificó de viable jurídicamente sujeto a ajustes técnicos, entre ellos precisar que el régimen elegido rige desde el reconocimiento de la unión y no desde la sola convivencia. Esta división de criterios entre entidades del propio Poder Ejecutivo confirma, ocho años después, la falta de una regla clara en sede legal, y es precisamente la controversia sobre si el artículo 5 de la Constitución admite esta reforma por ley ordinaria —no resuelta por esas opiniones— la que la presente iniciativa afronta expresamente en la sección VI, según la lectura que de esa cláusula ha hecho el Tribunal Registral desde 2019 y que esta propuesta eleva a rango legal. Sobre el Proyecto de Ley N.° 6203/2023-CR, el Colegio de Notarios de Lima (informe del notario Juan Belfor Zárate del Pino, 23 de enero de 2024) no formuló objeciones de constitucionalidad o legalidad, aunque expresó reparos de conveniencia sobre su impacto social, dado el reducido número de uniones de hecho inscritas.

F. Balance. Existe así una secuencia que revela un problema de seguridad jurídica: una interpretación judicial que negó la posibilidad de pacto, una práctica registral que desde 2019 la admite (y que fundamenta la inscripción, entre otras razones, en la publicidad que protege a los terceros) y un texto legal que guarda silencio. Los convivientes, los notarios y los registradores dependen hoy de un criterio administrativo susceptible de variación, y no de una regla con rango de ley. La presente iniciativa da rango legal expreso a esa posibilidad y la acompaña de garantías que, por ser materia reservada a la ley, la práctica registral no puede establecer por sí sola.

III. Marco normativo vigente

El artículo 326 del Código Civil regula la unión de hecho y, en su redacción vigente, sujeta la sociedad de bienes que origina al régimen de sociedad de gananciales, sin prever la facultad de pactar en contrario que sí reconocen a los cónyuges los artículos 295 y 296. El título VIII de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (artículo 45 y siguientes, incorporado por la Ley 29560), regula el reconocimiento notarial de la unión de hecho y su inscripción en el Registro

Personal.

Resultan además aplicables las reglas de la sociedad de gananciales sobre liquidación (artículos 320, 322 y 323 del Código Civil), las reglas generales sobre invalidez del acto jurídico y anulabilidad por vicios de la voluntad (artículos 221, numeral 2; 222; y 2001, numeral 4), y las reglas sobre renuncia a la herencia (artículos 674, 675 y 678). La Ley 30007 (2013) incorporó al artículo 326 el reconocimiento de derechos y deberes sucesorios a favor de los convivientes.

IV. Identificación del problema, evidencia y objetivos

Planteamiento del problema. El régimen vigente presenta tres deficiencias. Primero, un vacío normativo: el Código Civil no dice si los convivientes pueden elegir su régimen patrimonial, y la respuesta ha dependido de quién interprete (Corte Suprema en 2002, Tribunal Registral desde 2019). Segundo, una desigualdad injustificada frente a los cónyuges, en particular cuando uno de los convivientes cuenta con patrimonio anterior a la convivencia o adquiere bienes con su esfuerzo individual y ambos desean mantenerlos separados. Tercero, un riesgo que la sola práctica registral no puede resolver: que el pacto sea usado por la parte con mayor poder económico o de información para imponer condiciones que la otra no puede evaluar. Ese riesgo no es razón para descartar la reforma, pero exige que la ley incorpore mecanismos de protección específicos, lo que constituye uno de sus objetivos centrales.

Evidencia. El problema se sustenta en fuentes verificables: (i) las decisiones judiciales y registrales contradictorias reseñadas en la sección II; (ii) las opiniones institucionales divididas sobre los Proyectos de Ley N.° 5025/2015-CR y N.° 2077/2017-CR; y (iii) la línea de resoluciones del Tribunal Registral desde 2019, que evidencia que la práctica administrativa ya reconoce la necesidad de la facultad, sin que exista todavía una regla legal expresa que la respalde y la acompañe de garantías.

Objetivo general: Reconocer expresamente en la ley la facultad de los integrantes de una unión de hecho de elegir y sustituir su régimen patrimonial, con garantías de información y protección para ambos convivientes y para los terceros.

Objetivos específicos:

a) Dar rango legal a un criterio que hoy sostiene solo la práctica registral y uniformizar su aplicación.

b) Igualar, en materia patrimonial, la facultad de los convivientes con la de los cónyuges.

c) Proteger al conviviente en situación de mayor vulnerabilidad mediante información notarial, derechos irrenunciables y revisión judicial de pactos abusivos.

d) Proteger a los terceros mediante la inscripción registral y reglas sobre las obligaciones anteriores al cambio de régimen.

e) Habilitar un trámite notarial expreso para la elección, la sustitución y la liquidación del régimen patrimonial.

V. Beneficiarios

La iniciativa comprende a los sectores de justicia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Poder Judicial), notarial (notarios, Colegios de Notarios y Consejo del Notariado) y registral (SUNARP), y a las familias formadas por uniones de hecho. Se identifica como beneficiarios a: (i) los integrantes de uniones de hecho, hombres y mujeres, que deseen pactar la separación de su patrimonio, en particular

quienes aportan bienes anteriores a la convivencia o adquieren bienes con su actividad económica individual; (ii) el conviviente en situación de mayor vulnerabilidad económica o de información, que conserva sus derechos irrenunciables y cuenta con información notarial obligatoria y revisión judicial; (iii) los notarios y registradores, que contarán con un marco legal expreso para formalizar e inscribir estos pactos; y (iv) los acreedores y, en general, la seguridad jurídica del tráfico patrimonial vinculado a las uniones de hecho.

VI. Análisis técnico-jurídico de la propuesta

El artículo 2 modifica el primer y el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, y distribuye las nuevas materias en ocho artículos nuevos (326-A a 326-H), conforme a los criterios de unidad temática y claridad de los numerales 33.1 y 33.2 del Reglamento de la Ley N.° 26889, aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2022-JUS, de modo que el artículo 326 conserva únicamente sus reglas generales (sociedad de bienes, prueba de la posesión constante de estado, terminación, enriquecimiento indebido y derechos sucesorios) y cada artículo incorporado regula una sola materia, con su propia sumilla, sin alterar la numeración desde el artículo 327.

Artículo 326. Se precisa que la sociedad de gananciales rige “salvo que los convivientes hayan optado por el régimen de separación de patrimonios conforme al artículo 326-A o lo hayan sustituido conforme al artículo 326-B”. Se ajusta el párrafo sobre el término de la unión para que los derechos del abandonado se determinen según el régimen que hubiese regido la unión conforme a los artículos 326-A y 326-B, y no solo el de gananciales. Se conservan íntegramente, sin otra modificación, la regla de prueba de la posesión constante de estado, la acción de enriquecimiento indebido y el párrafo incorporado por la Ley 30007 sobre derechos sucesorios.

Artículo 326-A (elección y pacto anticipado). Se reconoce la facultad de optar por la separación de patrimonios durante la convivencia y, siguiendo el criterio de la Resolución N.° 2523-2022-SUNARP-TR, se habilita el pacto anticipado para quienes aún no conviven. Se exige que el pacto anticipado identifique a los otorgantes y cumpla las formalidades del artículo 326-G, que se inscriba en el Registro Personal, y que solo surta efectos patrimoniales si la unión de hecho llega a reunir las condiciones del artículo 326 o es reconocida judicial o notarialmente; si la convivencia no llega a iniciarse, cualquiera de los otorgantes puede solicitar que se deje constancia de la terminación del pacto. Se aclara, además, que la inscripción anticipada no acredita por sí sola la existencia de la unión ni genera un régimen convivencial, y que los bienes adquiridos durante los dos años continuos exigidos por el primer párrafo del artículo 326 se rigen, mientras tanto, por las reglas generales sobre bienes propios.

Artículo 326-B (sustitución). Se reconoce la facultad de sustituir un régimen por el otro en cualquier momento de la convivencia. El pacto de sustitución rige desde su inscripción y no tiene efecto retroactivo: los bienes adquiridos con anterioridad conservan la condición que les corresponde conforme al régimen bajo el cual fueron adquiridos, salvo lo que resulte de la liquidación del artículo 326-D.

Artículo 326-C (impugnación judicial). Se distingue expresamente entre el pacto obtenido mediante violencia o intimidación, que es anulable conforme al artículo 221, numeral 2, del Código Civil, dentro del plazo del artículo 2001, numeral 4, y con los efectos del artículo 222; y el pacto obtenido mediante el aprovechamiento de una desventaja económica o de información que haya determinado de manera relevante su otorgamiento, que se tramita como acción especial y exige que la desventaja haya influido en la celebración del pacto, de modo que una simple diferencia patrimonial o de conocimientos entre

los convivientes no basta para invalidarlo. Se precisa además que, declarada fundada la demanda, el juez determina el régimen patrimonial aplicable conforme a los artículos 326, 326-A y 326-B, y se mantiene la inscripción de la sentencia y la protección de los terceros de buena fe y a título oneroso.

Artículo 326-D (liquidación). Se precisa la secuencia de la liquidación para que concuerde con los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil: inventario valorizado, pago de las obligaciones sociales y cargas, restitución de los bienes propios que quedaren y distribución por partes iguales del remanente, pudiendo adjudicarse en copropiedad como una modalidad de distribución de ese remanente y no como una alternativa a la liquidación.

Artículo 326-E (bienes y terceros). El cambio de régimen no perjudica derechos adquiridos ni obligaciones contraídas antes de la inscripción, y los acreedores conservan su derecho sobre los bienes que respondían por ellas, sin perjuicio de la acción revocatoria.

Artículo 326-F (sostenimiento del hogar). Se independiza, como artículo propio, la obligación de ambos convivientes de contribuir al sostenimiento del hogar según sus posibilidades y rentas, cualquiera sea el régimen patrimonial vigente.

Artículo 326-G (formalidades e información notarial). El notario debe informar a ambos otorgantes, por separado si alguno lo pide, y dejar constancia bajo responsabilidad. La declaración patrimonial que incorporan los otorgantes en la escritura pública comprende no solo los bienes, sino también las deudas, cargas y garantías que cada uno posee, se distingue expresamente del deber de información del notario, y el ocultamiento de información que afecte el consentimiento habilita las acciones generales sobre vicios de la voluntad, sin perjuicio de la impugnación del artículo 326-C.

Artículo 326-H (derechos protegidos). Cualquiera sea el régimen, no pueden pactarse la exclusión o limitación de la indemnización o pensión de alimentos por abandono unilateral ni los derechos sucesorios reconocidos por la Ley 30007. Se precisa que esta protección no habilita la renuncia anticipada a una herencia futura, conforme al artículo 678 del Código Civil, y que, abierta la sucesión, el conviviente sobreviviente puede renunciar a la herencia conforme a los artículos 674 y 675; con ello se distingue la protección sucesoria de los convivientes, como derecho, de la obligación de sostenimiento del hogar, que se regula en el artículo 326-F.

El artículo 3 incorpora el artículo 52-A en el título VIII de la Ley 26662 para habilitar el otorgamiento notarial de las escrituras de elección, opción anticipada, sustitución y liquidación, armonizado expresamente con el pacto anticipado del artículo 326-A: el notario puede recibir el pacto anticipado antes de que la unión sea reconocida o de que se inicie la convivencia, y deja constancia de su terminación si la convivencia no llega a iniciarse. Se opta por un artículo nuevo, y no por modificar el artículo 46, porque este regula los requisitos de la solicitud de reconocimiento. Las disposiciones complementarias finales ordenan la adecuación registral y encargan la difusión del deber de información entre los notarios; las disposiciones complementarias transitorias permiten que se acojan las uniones ya reconocidas y convalidan las inscripciones hechas conforme a los criterios del Tribunal Registral antes de la ley.

Alcance de la reforma. La iniciativa no modifica el plazo de dos años continuos que exige el artículo 326. Ese plazo no está fijado por la Constitución, que solo habla de una unión “estable”, sino que es una decisión del legislador civil; cualquier variación tendría efectos propios sobre otros derechos que dependen de ese artículo, como los sucesorios, y requiere una discusión y una justificación separadas.

Derechos y principios constitucionales involucrados. La iniciativa se sustenta en un conjunto de derechos y principios que busca armonizar y no solo invocar de manera aislada: la autonomía de la voluntad y la libertad de contratar (artículo 2, numerales 14 y 24, literal a, y artículo 62 de la Constitución), pues nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe y los convivientes, personas capaces, pueden organizar libremente su patrimonio; la igualdad ante la ley (artículo 2, numeral 2), pues no hay razón suficiente para que los cónyuges puedan elegir su régimen patrimonial y los convivientes no; y la protección de la familia (artículos 4 y 5), que no exige, por sí, que exista un único régimen posible, razón por la cual la propuesta no se limita a habilitar el pacto, sino que lo condiciona a información notarial, protege derechos irrenunciables, resguarda a los terceros y habilita la revisión judicial de pactos abusivos.

La objeción del artículo 5. La objeción más seria proviene de la expresión constitucional "régimen de la sociedad de gananciales" y de la sentencia del Tribunal Constitucional citada en la sección II. Alexander Rioja Bermúdez, en Constitución Política comentada y su aplicación jurisprudencial, pp. 170-171, recoge el criterio del Tribunal Constitucional sobre la protección del aporte de ambos convivientes, y Raúl Chanamé Orbe, en La Constitución peruana comentada. Análisis dogmático y jurisprudencial, pp. 245-246, reproduce la jurisprudencia que vincula la comunidad de bienes con el reparto equitativo y el reconocimiento del trabajo doméstico; ambos autores confirman que la cláusula "en cuanto sea aplicable" no autoriza, por sí sola e inequívocamente, a convertir la sociedad de gananciales en un régimen supletorio. Tres razones permiten, sin embargo, sostener la constitucionalidad de los artículos 326-A y 326-B propuestos. Primero, el propio artículo 5 condiciona el régimen con la expresión "en cuanto sea aplicable", lo que admite leerlo como regla general y supletoria. Segundo, la sentencia del Exp. N.° 498-99-AA/TC se ocupó del régimen que rige a falta de pacto y de la protección frente a la disposición unilateral, no de un acuerdo voluntario, informado y formalizado. Tercero, la iniciativa preserva el mandato constitucional en su núcleo: la sociedad de gananciales sigue rigiendo por defecto conforme al artículo 326 y solo cede ante el pacto expreso de ambos convivientes regulado en los artículos 326-A y 326-B, con las garantías de información notarial, derechos irrenunciables y revisión judicial de los artículos 326-C, 326-G y 326-H. Estas limitaciones de la doctrina citada afectan la justificación constitucional y el análisis de impactos, sin determinar por sí solas la inconstitucionalidad de la propuesta; de persistir la controversia sobre el alcance del artículo 5, el despacho podría valorar, de manera separada, una proposición legislativa de reforma constitucional de dicho artículo para reconocer expresamente la elección patrimonial, sin que ello suponga que esa vía sea la única constitucionalmente exigida. Además, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N.° 06572-2006-PA/TC (6 de noviembre de 2007), ha señalado que la unión de hecho se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que el Estado puede intervenir para evitar situaciones no deseadas; explicó que la Constitución reconoció el régimen de gananciales para evitar que el aporte de la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos en desmedro del otro. La iniciativa persigue ese mismo fin por otra vía: mantiene la sociedad de gananciales por defecto y, cuando los convivientes pactan la separación, resguarda al conviviente vulnerable con información notarial, derechos irrenunciables y revisión judicial.

Test de proporcionalidad. Dado que la iniciativa incide sobre un mandato constitucional expreso, su constitucionalidad se sustenta además en el siguiente análisis. (i) Idoneidad: la medida es adecuada para reconocer la autonomía de la voluntad y la igualdad respecto del matrimonio, pues habilita directamente la facultad hoy incierta. (ii) Necesidad: no existe una alternativa menos gravosa que dé el mismo grado de seguridad jurídica, pues la práctica registral carece de rango legal, puede variar y no puede establecer deberes notariales, derechos irrenunciables ni vías de revisión judicial. (iii)

Proporcionalidad en sentido estricto: la afectación del régimen previsto en el artículo 5 es mínima, porque este sigue rigiendo por defecto y solo cede ante un pacto expreso, informado, inscrito y revisable; el beneficio en autonomía, igualdad y seguridad jurídica es significativo y la protección económica mínima del conviviente se mantiene intangible.

VII. Sobre el gasto público

La presente iniciativa no contiene propuestas de creación ni de aumento de gasto público (artículo 107, literal a, del Reglamento de la Cámara de Diputados). La adecuación registral corresponde a una función que la SUNARP ya ejerce, los costos de formalización los asumen quienes voluntariamente se acogen a la facultad, y no se crean plazas, órganos ni partidas presupuestales.

VIII. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional (normas que se modifican)

De conformidad con el literal f) del artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se precisa que la Ley modifica el primer y el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil; incorpora los artículos 326-A, 326-B, 326-C, 326-D, 326-E, 326-F, 326-G y 326-H en el Código Civil; incorpora el artículo 52-A en el título VIII de la Ley 26662; y no deroga ninguna norma. No altera el régimen matrimonial de los artículos 295 a 331 del Código Civil, que continúa rigiendo. Conserva íntegramente el párrafo del artículo 326 que reconoce derechos sucesorios a los convivientes y no modifica el plazo ni los demás requisitos de la unión de hecho, por lo que no altera el alcance de las demás normas que remiten a ese artículo. Requiere que la SUNARP adecúe la Directiva de uniones de hecho aprobada por la Resolución N.° 088-2011-SUNARP-SA, modificada por la Resolución N.° 050-2012-SUNARP/SN, sobre inscripción de las uniones de hecho y las demás normas registrales pertinentes, y las formalidades de la escritura pública se rigen por la legislación notarial vigente. Las causales de impugnación judicial del artículo 326-C se aplican junto con las reglas generales del Código Civil sobre invalidez del acto jurídico.

IX. Análisis costo-beneficio e impacto ambiental

De conformidad con el artículo 106, literal f, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se identifican los actores y grupos de interés afectados y los efectos de la iniciativa:

Actor	Beneficios	Costos
Convivientes que optan por la separación de patrimonios	Certeza sobre el régimen aplicable; posibilidad de proteger el patrimonio propio, con garantías frente a pactos desequilibrados.	Costo notarial y registral de la escritura pública y de la inscripción; si provienen de gananciales, costo de liquidar la sociedad de bienes.
Conviviente en situación de mayor vulnerabilidad	Información notarial obligatoria, posibilidad de recibirla por separado, derechos irrenunciables y revisión judicial en caso de abuso.	Si consiente la separación, renuncia de manera informada a participar en los bienes del otro adquiridos durante la convivencia. No pierde sus derechos irrenunciables.
Convivientes que mantienen la sociedad de gananciales	Reglas claras sobre el régimen supletorio y sobre la facultad de pactar en contrario.	Ninguno: se mantiene el régimen y sus efectos.

SUNARP	Uniformiza en la ley un criterio que el Tribunal Registral aplica desde 2019, reduciendo la dispersión de criterios.	Adecuación de la Directiva de uniones de hecho aprobada por la Resolución N.° 088-2011-SUNARP-SA, modificada por la Resolución N.° 050-2012-SUNARP/SN, y demás normas registrales, con cargo a su presupuesto.
Notarios	Marco legal expreso para un servicio cuya demanda ya existe, con reglas claras de responsabilidad.	Costo limitado del deber de información y de la constancia en la escritura.
Poder Judicial	Vía expresa de control de abusos, que evita depender de la nulidad genérica.	Eventual carga acotada por solicitudes de revisión de pactos viciados.
Terceros y acreedores	Mayor previsibilidad sobre el patrimonio con que responde cada conviviente y publicidad registral.	Ninguno: el cambio de régimen se inscribe y no perjudica derechos ni obligaciones anteriores.

La iniciativa no contiene propuestas de creación ni de aumento de gasto público (artículo 107, literal a, del Reglamento de la Cámara de Diputados). Los efectos monetarios se limitan a los costos notariales y registrales que asumen, de manera voluntaria, quienes se acojan a la facultad. Los efectos no monetarios son mayor seguridad jurídica, uniformidad de criterio y protección de ambos convivientes y de los terceros. En lo económico, la publicidad registral del régimen patrimonial reduce la incertidumbre en el tráfico de los bienes de los convivientes. No hay impacto presupuestal ni ambiental.

Impacto ambiental (no monetario): La presente iniciativa no incide sobre el transporte ni sobre ninguna otra actividad con efectos ambientales; regula exclusivamente el régimen patrimonial de la unión de hecho, por lo que no genera impacto ambiental, positivo ni negativo.

Impacto de género. La iniciativa es neutral: reconoce una facultad de igual alcance a ambos integrantes de la unión de hecho, sin distinción por sexo. Incorpora además salvaguardas (información notarial, derechos irrenunciables, formalidades reforzadas para el pacto anticipado y revisión judicial) para prevenir que la facultad de pactar se use en perjuicio del conviviente en situación de mayor vulnerabilidad, cualquiera sea su sexo.

X. Vinculación con la Agenda Legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La iniciativa se vincula con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional: N.° 11, Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, en cuanto reconoce a los convivientes la misma facultad de autorregulación patrimonial que la ley reconoce a los cónyuges; N.° 16, Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud, en cuanto da previsibilidad al patrimonio familiar de las uniones de hecho y preserva la protección económica mínima frente al abandono; y N.° 28, Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, en cuanto sustituye una incertidumbre interpretativa por una regla legal expresa.

XI. Tabla de trazabilidad de fuentes

En cumplimiento del literal c) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se deja constancia de las fuentes empleadas en la elaboración de la presente iniciativa:

Artículo / disposición	Fuente
Artículo 326 (primer y tercer párrafo modificados; estructura general conservada)	Código Civil vigente; Casación N.° 1306-2002-Puno; Exp. N.° 498-99-AA/TC; Ley 30007 (derechos sucesorios).
Artículo 326-A (elección y pacto anticipado)	Proyecto de Ley N.° 5025/2015-CR; Resolución N.° 2523-2022-SUNARP-TR; Informe N.° 023-2016-JUS/CN/ST del Consejo del Notariado.
Artículo 326-B (sustitución)	Resolución N.° 993-2019-SUNARP-TR-T; 221.° Pleno del Tribunal Registral; Resoluciones N.° 322-2020-SUNARP-TR-T y N.° 086-2021-SUNARP-TR.
Artículo 326-C (impugnación judicial del pacto)	Artículos 221, 222 y 2001 del Código Civil (reglas generales de anulabilidad); Informe N.° 018-2018-JUS/GA del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el Proyecto de Ley N.° 2077/2017-CR.
Artículo 326-D (liquidación)	Artículos 320, 322 y 323 del Código Civil (reglas de la sociedad de gananciales); Informe N.° 023-2016-JUS/CN/ST (observación sobre el fenecimiento del régimen).
Artículo 326-E (bienes y terceros)	Proyecto de Ley N.° 5025/2015-CR (regla sobre terceros y obligaciones anteriores).
Artículo 326-F (sostenimiento del hogar)	Artículo 326 del Código Civil vigente (obligación ya reconocida, independizada como artículo propio).
Artículo 326-G (formalidades e información notarial)	Artículo 295 del Código Civil (formalidad análoga exigida a los cónyuges); Informe N.° 018-2018-JUS/GA (observación sobre garantías frente a terceros).
Artículo 326-H (derechos protegidos)	Artículo 326 del Código Civil vigente y Ley 30007 (derechos sucesorios); artículos 674, 675 y 678 del Código Civil (renuncia a la herencia).
Artículo 52-A de la Ley 26662	Proyecto de Ley N.° 5025/2015-CR (numeración y ubicación en el título VIII); Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.